



Radicado ANM No: 20213000281261

Bogotá D.C., 18-08-2021 11:39 AM

Doctora:

**OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES**

Secretaria

Comisión Segunda Senado

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Email: debates.comisionsegunda@camara.gov.co - comision.segunda@camara.gov.co

Dirección: Edificio Nuevo Congreso – Cra 7 No. 8 – 68 Ofic. 432

Ciudad

Asunto: Respuesta Proposición 02 - 2021, "Contrato de Concesión con la Sociedad EL ROBLE".

Respetada Dra. Grajales:

Mediante oficio del asunto, con radicado ANM 20211001318952, se remite a esta entidad la proposición de la referencia, con el fin de absolver el cuestionario que se adjunta para el efecto.

Obrando dentro del término legal concedido y con fundamento en lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011<sup>1</sup>, y una vez revisado el expediente contentivo del Contrato No.9319 a nombre de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. – MINER SA, se procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteado, de la siguiente manera:

**1. ¿En qué fecha culmina el contrato de concesión?**

**Respuesta:** De acuerdo con lo consignado en el certificado de Registro Minero, la fecha de terminación del contrato No. 9319 a nombre de la sociedad MINERA EL ROBLE SA. – MINER S.A., es el 23 de enero de 2022.

**2. ¿La empresa MINERA EL ROBLE S.A. – MINER S.A. solicitó la prórroga de este contrato?, si la respuesta es positiva, ¿por cuántos años fue otorgada la prórroga?**

**Respuesta:** Por medio de comunicación radicada con el No. 20205501003872 de enero 22 de 2020, la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. – MINER S.A., solicitó formalmente "que, en aplicación del artículo 78 del Decreto 2477 de 1986, le sea otorgado a la Compañía un nuevo contrato de concesión minera".

En comunicación de 19 de junio de 2020, la citada sociedad reafirmó la solicitud formal realizada a la Agencia Nacional de Minería, para que le sea otorgado un nuevo contrato de concesión minera.

---

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, se determina su objetivo y su estructura orgánica.



**Radicado ANM No: 20213000281261**

El 21 de mayo de 2021, el titular minero presentó documento manifestando “Por medio del oficio con número de radicado Rad. 20205501003872 del 22 de enero de 2020 (en adelante la “Solicitud”), Minera el Roble S.A. sociedad colombiana identificada con NIT. 811.000.761- 9 (la “Compañía”. el “Titular”, o “Minera el Roble”), solicitó formalmente a la Agencia Nacional de Minería - ANM que se le otorgara un nuevo contrato de concesión en los términos del artículo 78 del Decreto 2477 de 1986, con el fin de dar continuidad a la operación que hoy en día desarrolla la Compañía en el Carmen de Atrato, Chocó, bajo el Contrato de Concesión No. 9319 (el “Contrato 9319”) cuya fecha de vencimiento es el 23 de enero de 2022. ...Por medio del presente documento, la Titular se permite dar alcance a esa Solicitud en el sentido de desarrollar en mayor profundidad ciertos aspectos jurídicos relevantes en cuanto a la materialización del derecho de nuevo contrato que Minera el Roble invocó ante la ANM por medio de la Solicitud, y facilitar el proceso de transición entre el Contrato 9319 y un eventual nuevo contrato de concesión que se otorgue a la Compañía para el desarrollo de sus operaciones.”.

**3. El 23 de febrero de 2018 se solicitó la adición de Minerales de Materiales de Construcción al contrato, ¿cómo modifica esta adición el contrato de Concesión inicial?**

**Respuesta:** Frente a esta solicitud, se relacionan los hechos que contextualizan el tema, a saber:

El 23 de febrero de 2018, a través de comunicación No. 20189020296952, la sociedad MINER S.A., en calidad de titular del contrato minero No. 9319 para la explotación de yacimientos de sulfuros polimetálicos, solicitó la adición de materiales de construcción, invocando el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, por expresa remisión del artículo 352 de la citada disposición.

Dicha petición, fue aclarada con el oficio No. 20189050333032 de noviembre 9 de 2018, en los siguientes términos: *“nos permitimos aclarar que la adición de minerales de Materiales de Construcción se tiene prevista solo para la explotación de materiales provenientes de cantera y no los que provengan del cauce del río. ...En consecuencia, solicitamos a la Autoridad Minera a su digno cargo que de manera comedida acepte la solicitud presentada y que en aplicación del artículo 352 de la ley 685 de 2001, se surta el respectivo trámite administrativo descrito en el artículo 62 Ibidem, para que se adicione al objeto de la concesión la explotación de Materiales de Construcción.”*

El 19 de noviembre de 2018 a través de comunicación radicada con el No. 201890203554492, aporta plano e *“ilustra el punto donde se proyectan realizar las labores mineras de explotación de materiales de construcción dentro del polígono correspondiente al contrato 9319, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas...”*

En comunicación radicada con el No. 20189020362892 del 19 de diciembre de 2018, se allegó información relacionada con el soporte de la solicitud de adición de minerales para el contrato minero en cuestión, con el documento denominado **“DOCUMENTO DE ACTUALIZACIÓN DE PLANEAMIENTO MINERO CONTRATO DE CONCESIÓN AUTO 9319 – REQUERIMIENTO PARA ADICIONAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”**. En efecto, se anexó copia de los planos y del documento de actualización de planeamiento minero que soporta el requerimiento para adicionar materiales de construcción dentro del Contrato de Concesión de la referencia, incluyendo el estudio de exploración que permite determinar la existencia y ubicación de los minerales a explotar, refiriéndose particularmente al mineral BASALTO, en los siguientes términos: *“Cabe resaltar que se estima realizar una operación de 30 mil/t anuales, y esto representa nuevamente potencial de recursos inferidos*



**Radicado ANM No: 20213000281261**

*y se estima sería la primera Fase de soporte de Material de Relleno Detrítico Cementado con Basalto (Kv) para operación.”*

Por parte de esta entidad y en el trámite de la solicitud elevada, la ANM se pronunció a través de los siguientes requerimientos: auto No. VSC 198 de noviembre 21 de 2018, concepto técnico VSC No. 037 de enero 25 de 2019, auto VSC 027 de enero 28 de 2019, concepto técnico No. VSC-246 de julio 05 de 2019, concepto No. 024 de enero 27 de 2020.

Mediante oficio radicado ANM No. 20203500293371 de abril 13 de 2020, le fue enviada a la sociedad titular, acta de adición de minerales, emitida en el marco del contrato minero de la referencia, para su suscripción, frente a lo cual, MINER S.A., realizó unas observaciones que no fueron acogidas por la Agencia, y así se lo hizo saber al titular en el oficio No. 20203500297841 de agosto 21 de 2020.

Por parte de MINER S.A., no hubo pronunciamiento alguno sobre lo manifestado por la autoridad minera respecto al acta de adición y, en consecuencia, el trámite no culminó, por cuanto el documento en cita no fue suscrito por el titular minero en los términos establecidos por esta autoridad.

***4. El objeto del Contrato de Concesión, es el aprovechamiento total de los yacimientos de Sulfuros Polimetálicos, ¿qué minerales contiene estos polimetálicos, cuáles son separados en el proceso de beneficio y concentración y posteriormente comercializados?***

**Respuesta:** El mineral crudo extraído de la mina (mena), está constituido principalmente de una mezcla de sulfuros masivo de calcopirita y pirita semimasiva sobre una matriz silícea, presenta bajas cantidades de pirrotita, magnetita y bajo aporte de chert negro (grafito). Este mineral, es beneficiado en una planta concentradora con una capacidad instalada para procesar 800 toneladas de mineral por día con un tenor de cabeza entre 3-4% de cobre. Obteniendo una capacidad de producción de concentrado polimetálico para exportación de 40.000 toneladas anuales aprox., con una ley aproximada de 21% de cobre y contenidos variables de oro y plata. El proceso de refinación no se realiza en el país.

La planta de beneficio, consta de las siguientes cinco operaciones unitarias: Trituración, molienda, concentración por flotación, espesador de concentrado y filtrado, finalizando con el espesador de relaves.

**a) Trituración (Chancado) TRIO**

Proceso de reducción de tamaño del mineral crudo de mina (mena), con el objetivo de lograr la liberación del mineral de interés (Cu, Au), y poderlos separar de la ganga que los contiene. El tamaño del mineral que viene de la mina es de  $\pm 8''$  y se alimenta desde un Apron Feeder 200-AF-001 a banda 200-CB-001. En el transcurso de esta banda, hay un imán autolimpiante de faja 200-MA-001 que separa del material partes metálicas y rocas magnéticas del circuito de alimentación del proceso. Luego, el mineral debe ser reducido por el proceso de trituración con trituradora TRIO 200-CR-001 a fracciones menores de 4". Entre más fino el tamaño de partícula del producto final triturado, los procesos de molienda y flotación serán más eficientes y rentables.



**Radicado ANM No: 20213000281261**

Luego, el mineral triturado es llevado por una banda 200-CB-002 a una tolva de capacidad de 35 Ton aprox, la cual regula la alimentación a banda 200-CB-003 y esta banda cuantifica la alimentación entrante al molino SAG 400-ML-001 a través de una báscula, donde se regula con electroválvula el agua para controlar la densidad interna en el molino SAG 400-ML-001.

### **b) Molienda**

La molienda, tiene por objeto aumentar la reducción de tamaño y liberación del mineral de interés que se desea recuperar, separándola eficazmente de la ganga (mineral no deseado). Después del triturado, la molienda realiza una alta reducción del tamaño de partícula, obteniendo una granulometría adecuada para el proceso de flotación. Esta granulometría, depende principalmente del mineral de interés que se desee concentrar.

El producto final de la molienda con el SAG, es la pulpa. El término “pulpa”, indica la mezcla de agua con mineral finamente molido, en suspensión. A su vez, “suspensión” es el estado físico de esta mezcla en tanto exista agitación. Si se elimina o suspende la agitación, el sólido tenderá a sedimentarse en el seno de la fase líquida.

La sección de molienda, está configurada en una etapa, molienda SAG (Semi autógena), Además de una clasificación, en circuito cerrado por medio de hidrociclones y de una trituradora cónica Otsuka de 3,0 ft.

Una vez sale la molienda en el molino SAG 400-ML-001, un tanque receptor la recibe y la descarga a la celda de flotación flash Sk-240, el bajo flujo es transportado por medio de una bomba Smith 400-PU-002 al nido de hidrociclones D-10. Estos sirven para clasificar los tamaños del mineral en la pulpa de descarga al molino. El sobreflujo, pasa al circuito de flotación a través de una bomba Warman 400-PU-003 y el bajo flujo entra de nuevo al proceso de molienda SAG 400-ML-001 que se le ingresan cuerpos moledores de bolas de hierro con un diámetro de 4”. En esta etapa, el mineral es reducido a un tamaño de 75 micras aprox. Finalmente, pulpa fina sale por el tromel del molino, esta es descargada a la tolva de salida del molino, retornándola nuevamente a la celda de flotación SK-240 realizando un circuito cerrado.

### **c) Concentración Por Flotación**

La flotación por espumas, utiliza el mecanismo de propiedades físico-químicas de la superficie en las partículas de los minerales presentes. Después de un tratamiento superficial con reactivos, se modifican las propiedades de la superficie expuestas por los minerales dentro de la pulpa de flotación, promoviendo una flotación de minerales de interés.

El principio básico de flotación, es que una burbuja de aire que se produce en la celda de flotación, debe ser capaz de adherir a muchas partículas de mineral y levantarlas hasta la superficie del agua, sin romperse. El proceso, se aplica solamente a partículas relativamente finas. Si éstas son demasiado gruesas, la fuerza de adhesión entre las partículas y la burbuja de aire será menor que el peso de las partículas, y la burbuja las dejará caer. En la flotación, el mineral de interés es transferido a la espuma dejando la ganga en la pulpa constituyéndolos como relaves.

Las partículas del mineral de interés, se pegan a las burbujas de aire desplazando el agua de su superficie. Esto sucede, sólo si el mineral tiene la propiedad de repeler al agua. La capacidad de repeler el agua, se denomina hidrofobicidad. Los minerales que tienen esta capacidad, se denominan minerales hidrofóbicos. Habiendo llegado a la superficie, las burbujas de aire solamente podrán seguir soportando el peso de las partículas



**Radicado ANM No: 20213000281261**

de mineral si ellas conforman una espuma estable y resistente. De otra manera, se romperán dejando caer las partículas de mineral al seno de la pulpa.

Para lograr estas propiedades, es necesario utilizar agentes químicos denominados reactivos de flotación.

Para esta etapa de concentración por flotación, la planta de beneficio cuenta con un circuito de flotación cerrado con el objetivo de darle el mayor tiempo de residencia a la pulpa en la flotación, para obtener altos porcentajes de recuperación con una buena ley. Los reactivos utilizados para el circuito de flotación son:

Colector - Xantato amílico de potasio (Z-6): Reactivos químicos que se adhiere a la partícula valiosa haciéndola hidrofóbicos (repulsión con el agua).

Espumante- Metil isobutil carbinol (MIBC): Reactivos químicos cuya función es de estabilizar las espumas con el mineral de interés.

Mezcla - Aero promotor 3477 (AP 3477) y Aerophine 3418 (A-3418): Reactivos químico selectivo en minerales polimetálicos y sulfuros masivos para la flotación de cobre en presencia de sulfuros como hierro. Mezcla- metabisulfito de sodio y bisulfito de sodio: Es un depresor para sulfuros de zinc y fierro.

Modificador de pH - Cal: Producto químico cuya función es modificar el pH natural de la pulpa.

En el circuito de flotación, la concentración inicia desde la celda flash SK-240 donde llegan los flujos de pulpa de molienda SAG. El objetivo de esta celda es obtener el mayor concentrado del mineral de interés en granulometría gruesa y fina. El sobreflujo es transportado al acondicionador de concentrado (AC), el bajo flujo es transportado al nido de hidrociclones D-10. El sobreflujo de los hidrociclones es conducido al cajón que distribuye en forma paralela a celda de flotación OK-20 y OK-24. El sobreflujo de esta es transportado al AC, el bajo flujo es transportado al banco de 4 celdas OK-8. El sobreflujo es transportado a los bancos DR-100 y a las celdas de flotación Sub A 24 para realizarle la primera y segunda limpieza de finos y de gruesos. El bajo flujo de las celdas OK-8 N4 y DR-100 N4 Sale el relave del proceso de flotación.

El concentrado de las celdas DR-100, el bajo flujo de la primera y segunda limpieza de gruesos son transportados a una celda de flotación OK-14. El sobre flujo de esta pasa a la celda Sub-A 24 de la segunda limpieza de finos. Y el bajo flujo de la OK-14 pasa a las celdas DR-100. Nuevamente realiza el circuito cerrado.

De las celdas Sub-A 24 de la segunda limpieza de finos y grueso salen dos concentrados uno de fino y uno de gruesos, estos pasan finalmente al acondicionador de concentrado.

#### **d) Espesador De Concentrado Y Filtrado**

##### **i. Espesador De Concentrado**

Con el proceso de flotación, se termina con el proceso de concentración de minerales que es la obtención de los minerales de interés, sin embargo, estos concentrados constituidos por espumas y mezclas de sulfuros valiosos contienen mucha agua, es necesario quitar toda el agua que sea posible, por ser negativo para manipular y su transporte, mediante las siguientes operaciones sucesivas;

- En el espesamiento se comienza la eliminación de la mayor cantidad de agua contenida en las espumas, aquí se incrementa la densidad de la pulpa.

- Con la filtración, se procura quitar todo lo que se pueda del agua que ha quedado después del espesamiento, hasta obtener un producto de 8-10% de húmeda.

Esta operación tiene como función espesar las espumas resultantes de la flotación. Esta función se realiza pasando del acondicionador de concentrado a un espesador que es un recipiente cilíndrico (Espesador 30 pies



**Radicado ANM No: 20213000281261**

x 10 pies, motor 1.5 HP) con fondo en forma de cono, para facilitar la descarga de la pulpa. La sedimentación se da por adición reactivos (floculante, reactivo que acelera la sedimentación de partículas sólidas en medio acuoso) y la fuerza de la gravedad. Este producto de flotación llega a un canal de alimentación con un recipiente alimentador situado en la parte superior central del tanque. La suspensión precipitada forma un lodo espeso que se descarga por el fondo. El fluido claro fluye hacia los bordes por canaletas del tanque cilíndrico.

El espesador es un aparato que trabaja en forma continua, tiene un rastrillo que sirve para empujar lentamente, hacia el centro las partículas sólidas que van asentándose en el fondo a fin de sacarlas por la descarga. Al mismo tiempo los rastrillos evitan que el lodo se endurezca demasiado en el fondo.

**ii. Filtrado De Concentrado**

Es la operación de quitar todo lo que se pueda de agua después del espesado, para ello intervienen dos elementos principales: El medio filtrante y la succión por vacío. La filtración es una operación, en la que una mezcla heterogénea de un fluido y de las partículas de un sólido se separa en sus componentes, gracias al concurso de un medio filtrante que permite el paso del fluido, pero retiene las partículas del sólido. En todos los tipos de filtración, la mezcla o lodo fluye debido a la acción impulsora, como la gravedad, la presión (o el vacío) o la fuerza centrífuga. El medio filtrante retiene y soporta a las partículas sólidas que van formando una torta porosa sobre la que se superponen estratos sucesivos a medida que el líquido va atravesando la torta y el medio filtrante.

En el proceso de filtración cuenta con un filtro de discos 6 pies x 8 discos, motor 7.5 HP. El tambor filtrante está sumergido en una suspensión a tratar, la aplicación de vacío al medio filtrante origina la formación de un depósito o torta sobre la superficie exterior del tambor conforme éste va pasando en su giro por la suspensión. El filtro de disco está dividido en sectores cada uno de los cuales va, conectado a la pieza giratoria de la válvula distribuidora por la cual se aplica el vacío, se separa el líquido filtrante. Los sectores individuales de los discos pueden cambiarse de modo independiente mientras que los restantes continúan trabajando.

El concentrado obtenido con la humedad adecuada es descargado a la banda transportadora de Concentrado, (24" x 12,5 m, motor 1.0 HP) y finalmente a la bodega de concentrado polimetálico.

**e) Espesador De Relaves**

Desde el proceso de flotación se realiza una clasificación de mineral de interés de la ganga (relave). De este proceso se vierten los relaves (mineral de poco valor comercial constituido principalmente de sílice). Estos pasan al proceso de recuperación y eliminación de agua mediante un proceso de espesador y recuperación de agua, el propósito de esta sección es similar al proceso del espesador de concentrado.

Para este proceso la compañía cuenta con un espesador vertical 5m x 10 m con una base cónica, la principal función de este equipo es separar el sólido del líquido, el líquido claro se descarga por la parte superior por medio de canaleta (Esta agua recuperada es recircula al circuito de flotación y molienda fina), y la mezcla solidolíquido con una mayor densidad es descargada por la parte inferior con ayuda de agente químico (floculante) y la fuerza de la gravedad, la descarga del espesador vertical es finalmente impulsado por medio de una bomba a las presas de relave. Este espesador, no cuenta con un sistema de rastras como el espesador de concentrado.

La densidad de salida para las presas de este sedimento acuoso, es controlada por adición agua. La planta de beneficio, ha construido piscinas de sedimentación (presa #1, presa # 4 y presas de contingencia) que garantizan el manejo de los relaves de flotación.



**Radicado ANM No: 20213000281261**

**5. ¿Cuál es la producción anual del mineral en bruto en boca de mina, de concentrado, de Cobre, de Oro u otros minerales sujetos a regalías reportada por Minera el Roble desde el inicio de la explotación a la fecha? (discriminar por mineral y año).**

**Respuesta:** Se remite archivo en formato Excel, con la información solicitada.

Es importante precisar que, con base en los soportes presentados por el titular minero (factura de venta y certificado de análisis con el contenido de minerales hallados en el exterior), posterior a la exportación de los concentrados, se cuenta con datos de cantidades finales halladas de gramos finos oro y plata y los valores por concepto de regalías pagados a la autoridad minera, correspondiente a los embarques 17 al 68, como se detalla a continuación.

Embar.	Gramos		Regalías		Tot Liquidado
	Gr Oro	Gr Plata	Reg Oro	Reg Plata	
17	39.919,71	87.226,35	\$ 65.012.228,56	\$ 2.710.012	\$ 67.722.241
18	41.424,58	80.528,28	\$ 65.186.789,80	\$ 1.898.724	\$ 67.085.514
19	28.179,99	62.054,98	\$ 48.536.885,31	\$ 1.397.691	\$ 49.934.576
20	27.124,41	63.485,58	\$ 52.470.537,83	\$ 1.626.007	\$ 54.096.545
21	64.239,05	182.542,66	\$ 125.138.617,33	\$ 5.138.745	\$ 130.277.362
22	46.791,09	134.874,53	\$ 106.125.185,33	\$ 4.311.370	\$ 110.436.555
23	32.616,10	100.771,37	\$ 71.331.296,13	\$ 3.216.899	\$ 74.548.195
24	33.801,78	94.061,24	\$ 76.927.748,65	\$ 3.254.113	\$ 80.181.862
25	26.480,22	58.844,93	\$ 66.747.011,60	\$ 2.894.549	\$ 69.641.561
26	16.564,99	38.412,45	\$ 46.243.733,32	\$ 3.073.829	\$ 49.317.562
27	36.624,63	81.481,23	\$ 117.980.127,26	\$ 5.652.148	\$ 123.632.275
28	17.757,30	38.981,16	\$ 57.704.786,95	\$ 2.353.460	\$ 60.058.247
29	35.593,82	66.539,26	\$ 106.211.024,37	\$ 3.475.148	\$ 109.686.172
30	25.174,84	53.462,44	\$ 78.781.965,81	\$ 3.185.756	\$ 81.967.722
31	10.179,00	38.388,28	\$ 27.206.189,75	\$ 1.747.141	\$ 28.953.331
32	17.407,72	55.540,53	\$ 44.649.083,90	\$ 2.383.121	\$ 47.032.205
33	20.359,24	48.466,42	\$ 49.458.634,90	\$ 1.915.654	\$ 51.374.289
34	19.647,12	41.067,87	\$ 53.781.702,09	\$ 1.744.708	\$ 55.526.411
35	55.359,32	144.368,66	\$ 137.404.885,34	\$ 5.855.465	\$ 143.260.350
36	60.587,88	54.718,84	\$ 151.163.391,00	\$ 1.919.677	\$ 153.083.068
37	77.489,09	88.838,47	\$ 246.300.738,00	\$ 3.715.599	\$ 250.016.337
38	73.876,30	2.870,41	\$ 222.859.347,00	\$ 121.749	\$ 222.981.096
39	54.541,19	68.829,50	\$ 178.597.989,00	\$ 3.113.818	\$ 181.711.807
40	45.004,91	-	\$ 150.161.387,00	\$ -	\$ 150.161.387
41	61.748,79	69.241,86	\$ 225.340.385,86	\$ 3.319.652	\$ 228.660.038
42	49.212,50	62.287,73	\$ 172.990.289,74	\$ 3.032.158	\$ 176.022.448


**Radicado ANM No: 20213000281261**

Embar.	Gramos		Regalías		Tot Liquidado
	Gr Oro	Gr Plata	Reg Oro	Reg Plata	
43	57.020,09	-	\$ 198.347.428,44	\$ -	\$ 198.347.428
44	57.029,06	36.453,66	\$ 195.387.218,33	\$ 1.594.745	\$ 196.981.963
45	37.056,03	-	\$ 124.047.829,00	\$ -	\$ 124.047.829
46	33.187,66	125.245,64	\$ 128.988.425,00	\$ 7.522.944	\$ 136.511.369
47	48.569,45	169.520,31	\$ 184.802.855,00	\$ 9.874.101	\$ 194.676.956
48	51.855,27	181.640,12	\$ 175.661.732,00	\$ 8.927.150	\$ 184.588.882
49	32.518,09	-	\$ 113.878.014,00	\$ -	\$ 113.878.014
50	36.640,54	140.459,44	\$ 132.349.868,34	\$ 6.831.858	\$ 139.181.726
51	33.702,54	128.390,64	\$ 124.128.541,19	\$ 6.358.404	\$ 130.486.945
52	38.726,21	174.442,39	\$ 146.488.395,80	\$ 8.701.125	\$ 155.189.521
53	37.285,62	149.951,17	\$ 140.882.896,88	\$ 7.471.228	\$ 148.354.125
54	44.158,89	156.710,90	\$ 168.466.220,10	\$ 7.932.953	\$ 176.399.173
55	32.043,92	134.161,35	\$ 120.085.973,23	\$ 6.442.188	\$ 126.528.161
56	33.080,46	141.845,76	\$ 123.946.877,69	\$ 6.809.885	\$ 130.756.763
57	40.276,22	148.210,56	\$ 152.719.046,95	\$ 7.031.205	\$ 159.750.252
58	52.694,86	190.252,22	\$ 195.687.173,54	\$ 8.929.359	\$ 204.616.533
59	36.371,22	128.994,25	\$ 134.543.873,09	\$ 6.030.772	\$ 140.574.645
60	35.933,73	135.277,56	\$ 132.209.953,46	\$ 6.290.485	\$ 138.500.438
61	47.090,11	195.087,61	\$ 165.087.290,36	\$ 8.543.149	\$ 173.630.440
62	53.033,36	202.711,46	\$ 185.294.276,09	\$ 8.846.991	\$ 194.141.268
63	72.948,22	281.316,27	\$ 288.600.424,81	\$ 13.105.882	\$ 301.706.307
64	75.584,15	269.810,49	\$ 302.454.204,01	\$ 12.624.148	\$ 315.078.352
65	50.783,33	197.490,72	\$ 220.224.685,85	\$ 9.449.892	\$ 229.674.578
66	64.930,95	223.386,30	\$ 289.417.953,49	\$ 11.095.416	\$ 300.513.369
67	52.119,97	161.396,60	\$ 263.231.838,58	\$ 9.610.900	\$ 272.842.739
68	55.959,68	200.253,33	\$ 284.791.835,52	\$ 11.731.333	\$ 296.523.168

Fuente: Expediente minero - soportes presentados por el titular minero

**6. ¿Por qué los registros de producción anual reportados en la página de la UPME...?**

**8. ¿Por qué no existen registros oficiales (UPME)...?**

**Respuesta:** Con relación a las preguntas 6 y 8, las mismas fueron trasladadas a la UPME de acuerdo al desarrollo de sus competencias.

**7. ¿Cuál de estas diferencias se refleja en los reportes de producción y ventas entregados a la autoridad minera?**





**Radicado ANM No: 20213000281261**

En primer lugar, es importante precisar que a UPME no se remiten, por parte de la Agencia Nacional de Minería, datos por título minero, con excepción de los proyectos de interés nacional – PIN; sino la producción nacional por mineral (oro, plata y platino) y el recaudo por cada uno asociada a entes beneficiarios.

Por lo tanto, frente a los datos relacionados en la pregunta 6, y verificando las cantidades producidas de los años 2017, 2018 y 2019, los mismos no corresponden a los relacionados en la columna *Reporte UPME*, ni tampoco corresponden a los gramos finos finalmente hallados posterior a la exportación, según documentos soporte a través de los cuales se genera la liquidación de las regalías.

**9. La cláusula DECIMA NOVENA del contrato arriba citado establece: “Al vencimiento del término de duración de este contrato los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por el CONCESIONARIO o por quien represente sus derechos y destinados al servicio de la empresa, tales como equipos y maquinaria de exploración y explotación de minas y beneficio de minerales, el material de laboreo, los elementos de transporte, las vías de comunicación y locomoción, pasarán al dominio del Estado a título de reversión sin pago ni indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación. El Ministerio podrá tomar posesión inmediata de bienes y elementos.**

**Tomando en cuenta que no es obligatorio para el Estado prorrogar el citado contrato, ni hacerlo por treinta (30) años o por el plazo que se solicite, que si el contrato no se prorroga estos muebles e inmuebles de debe entender pasan al dominio del estado una vez culmine el contrato, que las partes pueden revisar y renegociar los términos y condiciones estipulados. ¿se ha contemplado establecer cláusulas adicionales al contrato por la no reversión que beneficien a los habitantes del Municipio del Carmen de Atrato?**

**Respuesta:** Por parte de esta Agencia, se ha dispuesto la contratación de una banca de inversión que lleve a cabo la estimación y cuantificación de los activos, bien sea con ocasión a la liquidación del contrato o como insumo para la celebración de un eventual nuevo contrato de concesión con la sociedad MINERA EL ROBLE SA, de tal manera que, con los resultados de dicho estudio, se pueda determinar la cuantía de los valores que se deba cancelar a la entidad por los bienes objeto de reversión.

Lo anterior, en razón a dos circunstancias, a saber: 1. La fecha de terminación del título minero y la consecuente aplicación a lo dispuesto en la cláusula DECIMA NOVENA del contrato No. 9319, y 2. La solicitud elevada por MINER S.A. sobre la celebración de un nuevo contrato concesión.

**10. ¿Se podría considerar en la renegociación del contrato arriba citado, para su prórroga, una cláusula adicional que contemple la inversión al inicio de la prórroga de un monto equivalente al 30% de los dineros no pagados por concepto de la participación nacional, para ser invertidos estos recursos en la modernización y dotación del Colegio “Marco Fidel Suarez”, la optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales del Carmen de Atrato e infraestructura vial urbana?**

**Respuesta:** Al respecto, se ha considerado la firma de un contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, el cual, en cuanto a obligaciones de carácter social se refiere, prevé el Plan de Gestión Social (PGS) como una obligación que se deriva del mismo.



**Radicado ANM No: 20213000281261**

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, a partir del 9 de junio de 2015, en los Contratos de Concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional, deberá incluirse la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social, por lo que la ANM ha estructurado el contenido de esos planes que serán fiscalizados por esta entidad, de conformidad con el inciso 2° del mencionado artículo 22 *“En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.”*. (subrayado fuera del texto)

El PGS, es un instrumento que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el proyecto minero, así como para incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo.

En este orden, con el fin de establecer una herramienta que permita a los titulares mineros tener una guía de construcción y elaboración del Plan de Gestión Social, se hizo necesario elaborar los TERMINOS DE REFERENCIA para su construcción. Con la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, *“... se adoptan los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros”*.

Posteriormente, atendiendo las disposiciones de la Corte Constitucional (Sentencias C-389/2016 y SU-095/2018) y los criterios de transparencia, el desarrollo de un enfoque diferencial y el respeto por los Derechos Humanos, enmarcado en la debida diligencia para las operaciones empresariales, se hizo necesario modificar la Resolución No. 318 de 2018 y los términos de referencia con la Resolución No. 406 del 28 de junio de 2019 incluyendo en esta, temas de participación ciudadana, información, comunicación y articulación de PGS con los Planes de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional.

Finalmente, para dar cumplimiento a la Ley 2045 del 5 de agosto del 2020, por medio de la cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y en virtud de la misma, se modificó la priorización de inversión de los planes de gestión social. La Agencia Nacional de Minería, expidió la nueva Resolución N° 263 del 25 de mayo de 2021, por la cual se derogó la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, se modifica la Resolución 318 del 20 de junio de 2018, se adoptan los nuevos términos de referencia ajustados, aplicables a la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros.

Esta nueva resolución, establece en su artículo 2, el alcance de los planes de gestión social, el cual estará determinado por la clasificación de la minería y los proyectos y actividades de conformidad con el área de influencia del proyecto, así:

- a. Pequeña minería: Los Planes de Gestión Social, se enfocarán en identificar, prevenir, mitigar y atender los impactos sociales asociados con la ejecución del proyecto minero y deberán socializar el proyecto con las comunidades y el alcalde o alcaldes de la zona de influencia de este, antes de su inicio.



**Radicado ANM No: 20213000281261**

b. Mediana minería: Además de enfocarse en identificar, prevenir mitigar y atender los impactos sociales asociados con la ejecución del proyecto minero, el Plan de Gestión Social propenderá por incrementar las oportunidades y beneficios de la comunidad del área de influencia del proyecto, generados por la ejecución del proyecto minero.

c. Gran minería: Además de enfocarse en identificar, prevenir mitigar y atender los impactos sociales asociados con la ejecución del proyecto minero, el Plan de Gestión Social propenderá por incrementar las oportunidades y beneficios de la comunidad del área de influencia del proyecto, así como el acceso y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con lo establecido en la Ley 2045 de 2020.

El contrato 9319 del proyecto El Roble, se encuentra clasificado como mediana minería.

El titular minero que suscriba el contrato de concesión, deberá a partir de la caracterización económica del área de influencia del proyecto minero, incorporar proyectos concretos en líneas estratégicas que tendrá el plan de gestión social, entre las que se encuentran:

- Línea de fortalecimiento al sector productivo y de generación de empleo
- Línea de fortalecimiento institucional
- Línea de fortalecimiento a la educación
- Línea de cuidado, prevención y promoción de la salud
- Línea de desarrollo cultural, recreación y deporte
- Línea de inclusión social, seguridad alimentaria y mejoramiento de condiciones de bienestar
- Línea de servicios públicos domiciliarios e inclusión de energías renovables
- Línea de igualdad de género

El titular, es autónomo en la definición del número de líneas estratégicas a desarrollar, ya sea una o varias, el titular determinará las líneas que desarrollará en su gestión social por la vigencia del proyecto minero. Estas, deben enfocarse en mejorar las condiciones de la comunidad en el territorio, deben estar coordinadas con la realidad del proyecto y ser pertinentes, sostenibles, medibles y realizables.

Las prioridades y líneas estratégicas que se definan, deben articularse con los objetivos establecidos en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional, de acuerdo con la escala del proyecto minero, y enfocarse en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del título minero.

**11. La Cláusula DECIMA QUINTA del contrato arriba citado establece “En cumplimiento del artículo 147 del Decreto 2477 de 1986, EL CONCESIONARIO deberá contribuir al Fondo de Becas del Ministerio con una cuota anual equivalente a un salario mínimo mensual vigente con destino a la educación de los empleados de dicho Ministerio.**

**¿Tiene la ANM contemplado la modificación de esta cláusula por la creación de un Fondo de Becas que beneficie a los estudiantes de los Colegios del Municipio del Carmen de Atrato – Chocó?**



Radicado ANM No: 20213000281261

**12. Después de 30 años de la explotación del recurso, y teniendo en cuenta que entre los pocos beneficiarios se encuentran los empleados del Ministerio de Minas, ¿la ANM contempla para la prórroga una cláusula adicional para la creación de un Fondo de Becas para la educación universitaria de estudiantes de los Colegios del Municipio del Carmen de Atrato – Chocó?**

**Respuesta:** En respuesta a los numerales 11 y 12, se informa que, dentro del clausulado del contrato suscrito con el Concesionario MINER S.A., existe la cláusula DECIMO QUINTA, que establece: *“En cumplimiento del artículo 147 del Decreto 2477 de 1986, EL CONCESIONARIO deberá contribuir al Fondo de becas del Ministerio con cuota anual equivalente a un salario mínimo mensual vigente con destino a la educación de los empleados de dicho Ministerio, la cual pagarán en oportunidad igual a la de la presentación de los informes anuales de explotación.”*

El artículo 147 del Decreto 2477 de 1986, citaba: *“Los titulares de aportes y de concesiones, desde que inicien la explotación, deberán contribuir al Fondo de becas del Ministerio de Minas y Energía, con una cuota anual equivalente a un salario mínimo mensual vigente, con destino a la educación de los empleados de dicho Ministerio y sus familiares, la cual pagaran en oportunidad igual a la de la presentación de los informes anuales de explotación.”*

Cómo se expone, esta cláusula refiere el aporte por parte del Concesionario al Fondo de becas del Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento del artículo 147 del Decreto 2477 de 1986, sin embargo, dicho decreto, fue derogado a través del artículo 325 del Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988; por lo tanto, dicha cláusula no es aplicable actualmente en el marco del contrato.

Se ha considerado, la firma de un contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, el cual, en cuanto a obligaciones de carácter social se refiere, prevé el Plan de Gestión Social (PGS) como una obligación que se deriva del mismo. (Ver respuesta pregunta 10)

**13. “(...) Con base en lo anterior, ¿se ha cumplido lo mandado por la Constitución Política respecto a la obligatoriedad del pago de regalías desde el año 1992 provenientes de la ejecución del contrato arriba nombrado? Si la respuesta es negativa, por favor exponer los motivos por los cuales no se realizó dichos pagos de regalías provenientes de la ejecución del contrato arriba nombrado”**

**Respuesta:** El total de pagos que se han recibido por concepto de regalías de oro y plata, desde 1995 hasta 2020, por la explotación de minerales, por parte de Minera El Roble es \$8.757.904.906.

Las liquidaciones de las regalías de oro y plata, se realizaron con el porcentaje de ley del 4% establecido para las mismas. Para los pagos posteriores a 2009, se cuenta con el número de recaudo del correspondiente pago en los estados financieros de la autoridad minera.

Respecto a las regalías del mineral cobre, existen diferencias de orden contractual que llevaron a que la autoridad minera a realizar la reclamación de esta por la vía judicial.

**14. “(...) ¿La Agencia Nacional de Minería ANM en cumplimiento de las obligaciones del contrato exigió el pago de la participación nacional?, si la respuesta es negativa explique el motivo. ¿procede ante la violación de esta obligación la caducidad del contrato?”**



**Radicado ANM No: 20213000281261**

**Respuesta:** Respecto al cobro de regalías y participación previstas en la Ley y en el contrato minero suscrito, por parte de esta Agencia, se interpuso demanda judicial que cursa ante la autoridad administrativa, a saber:

AUTORIDAD JUDICIAL	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA – M.P. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
PROCESO NO.	25000233600020170238100
TIPO DE DEMANDA	JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEMANDADO	SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A.
ESTADO ACTUAL	El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que el demandado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió las excepciones previas propuestas por el mismo. En tal sentido, el proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P: Ramiro de Jesús Pazos, a efectos de resolver el recurso interpuesto.

Se solicita por parte de esta Agencia, con la demanda interpuesta: “ dentro de las pretensiones principales - que se declare el incumplimiento del titular minero al abstenerse de pagar las regalías que le corresponden al Estado causadas por la explotación que ha realizado del mineral de cobre a lo largo de la etapa contractual de explotación y, en consecuencia, se condene a su pago”. De igual forma se pretende que se declare el incumplimiento por parte del titular minero del pago por concepto de participación toda vez que el titular minero, desde el año 2014, ha incumplido su obligación de cancelar la participación que le corresponde al Estado sobre los minerales de cobre, oro y plata, pues a pesar de haberse superado la condición de producción, esto es que se han explotado más de 100 mil toneladas de mineral bruto - condición contractual que genera la obligación de pago de las participaciones -, este no ha pagado el valor correspondiente (concepto jurídico, diciembre 2020)

Así mismo, en lo atinente al cobro de las contraprestaciones pactadas en el contrato No. 9319, por parte de esta entidad se han proferido los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- Autos GSC-ZO No 000097 de 11 de septiembre de 2015
- GSC- ZO – 000726 de julio 29 de 2016
- Auto VSC 151 de agosto 26 de 2020.
- Auto VSC 256 de noviembre 20 de 2020.
- Auto VSC 014 de febrero 15 de 2021.
- Auto VSC 015 de febrero 20 de 2021
- Auto VSC 058 de abril 30 de 2021
- Auto VSC 069 de mayo 20 de 2021

**15. “(...) En el marco del contrato arriba nombrado, ¿realizó la empresa Atico o Minera El Roble el pago de la participación nacional ante la DIAN?, ¿En qué forma acreditaba la empresa Atico o Minera El Roble el pago de la participación nacional ante la DIAN? ¿Expedía la autoridad minera alguna certificación de cumplimiento de dichos pagos?**



Radicado ANM No: 20213000281261

**Respuesta:** Al presente numeral, damos respuesta en los siguientes términos:

- a. El recaudo de las regalías y demás contraprestaciones económicas generadas por la explotación de los recursos mineros, está a cargo de la autoridad minera, hoy Agencia Nacional de Minería. Lo que infiere el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, es que quien requiere exportar, debe acreditar el pago de las regalías realizadas previamente a la autoridad minera, ante la DIAN.
- b. La DIAN, no realiza recaudos causados por explotación de recursos mineros.
- c. Si bien, para la exportación de los productos y subproductos mineros se requiere de la acreditación del pago de las regalías previo a la exportación, se debe tener en cuenta que el artículo 18 del Decreto 600 de 1996 dice *“Regalías de concentrados polimetálicos destinado a la exportación. Las regalías sobre metales que se exporten en tierras y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos no sea determinado en el país, serán liquidadas y distribuidas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación y allegada por el explotador al momento de efectuar la factura final de cada remesa.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el producto inicialmente exportado por la firma Minera el Roble es sulfuros polimetálicos, la liquidación y el pago se ciñen a la presentación de los soportes técnicos que indica la mencionada norma y que son entregados por el exportador posterior al proceso, con el fin que la autoridad minera, realice la liquidación de las contraprestaciones económicas.

**16. “(...) ¿puede la ANM permitir que la empresa Minera el Roble (Atico) allegue que no supera la producción de 100 mil toneladas año de mineral bruto en boca de mina, asimilándola a la producción de concentrado?”**

**Respuesta:** La situación descrita en este interrogante, es precisamente la que dio lugar a la instauración de demanda judicial de esta entidad contra la sociedad MINERA EL ROBLE S.A.

**17. “(...) ¿Por qué la ANM acepta estos argumentos para los periodos en los que la empresa superó el nivel de 100 mil toneladas de mineral bruto en boca de mina si a partir de este nivel es sujeto al cobro de participación nacional como lo establece el contrato?”**

**Respuesta:** Frente a este numeral, remitirse a la respuesta dada a la pregunta No. 14

**18. “(...) En cumplimiento de este artículo ¿Cuáles son los volúmenes de producción de producción y mineral procesado reportados del contrato arriba nombrado desde el inicio de la operación minera y hasta diciembre del año 2020?”**

**Respuesta:** Se remite archivo en formato Excel, con la información solicitada.

**19. ¿La Agencia Nacional de Minería ha efectuado una comparación cuidadosa de las cláusulas del contrato de concesión nombrado (incluyendo sus modificaciones) con las normas que actualmente rigen el contrato de concesión minera?, si la respuesta es positiva, ¿ha determinado qué cláusulas contractuales deberían ser modificadas, adicionadas y eventualmente suprimidas en una eventual prórroga? Por favor responder de forma detallada cuáles son esas modificaciones que se deben realizar.**



Radicado ANM No: 20213000281261

**Respuesta:** En la pregunta No. 2 de este cuestionario, se indicó que la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., ha presentado con ocasión a la próxima terminación del contrato minero No. 9319, del cual es la titular, una solicitud de celebración de un nuevo contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2477 de 1986 que, al tenor literal, reza:

(...)

*Artículo 78. Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho a explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato, si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha de vencimiento del mismo y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época. En este caso el Gobierno podrá acordar la forma y condiciones en que el concesionario pueda adquirir o usar los bienes muebles o inmuebles que hayan sido materia de reversión por razón del contrato primitivo.*

(...)

Así las cosas, de determinarse que hay lugar a la aplicación de la norma antes transcrita, el nuevo contrato sería celebrado de acuerdo con la Ley 685 de 2001, que es la normatividad vigente, y que en este sentido su artículo 49 consagra *“Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.”*

Por medio de la Resolución No. 656 de octubre 1 de 2019, esta entidad establece y adopta la minuta de contrato único de concesión minera. Dicho acto administrativo, en su artículo primero, dispuso: *“ARTICULO PRIMERO. Establecer y adoptar la minuta del contrato de concesión minera, la cual hace parte integral de la presente resolución como anexo y que será utilizada para los contratos de concesión minera que celebre la Agencia Nacional de Minería y las entidades con funciones mineras delegadas”.*

**20. “(...) Respecto al contrato arriba nombrado: ¿La ANM ha definido las nuevas condiciones contractuales a pactar, así como la posibilidad de establecer contraprestaciones adicionales a favor del estado, como por ejemplo una regalía incremental que considere los precios del mineral considerando su demanda y futuro del Cobre en la transición energética o la exigencias de políticas de responsabilidad social que consideren la capacitación, el empleo y otras que benefician a la población del Municipio del Carmen de Atrato y del Departamento del Chocó?”**

**Respuesta:** Con relación a la exigencia de políticas de responsabilidad social que consideren la capacitación, el empleo y otras que benefician a la población del municipio del Carmen de Atrato – Choco, como ya se citaba, se ha considerado la firma de un contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, el cual, en cuanto a obligaciones de carácter social se refiere, prevé el Plan de Gestión Social (PGS) como una obligación que se deriva del mismo. (Ver respuesta pregunta 10 Y 19)

**21. “(...) ¿Esta norma también aplica para los contratos suscritos bajo el decreto 2477/86?”**

**22. “(...) En caso de que la empresa Minera el Roble solicite o hubiese solicitado la prórroga del contrato arriba mencionado, ¿ha estudiado la ANM los términos de renegociación del contrato**



**Radicado ANM No: 20213000281261**

***estableciendo mayores beneficios para el estado?, si la respuesta es sí, por favor especifique los mecanismos o formas de determinar los mayores beneficios para el estado en el eventual proceso de renegociación.”***

**Respuesta:** Frente a los numerales 21 y 22, remitirse a la respuesta dada a la pregunta No. 19

***23. “Finalmente, con respeto al contrato arriba mencionado, ¿Puede el Municipio de Carmen de Atrato, la Gobernación del Chocó o miembros de la sociedad civil intervenir o constituirse como terceros intervinientes para garantizar que en la prórroga del contrato se incluyan cláusulas que beneficien a la comunidad, a la región y al país, de ser posible ¿cuál es el trámite o proceso a seguir para tal fin?”***

**Respuesta:** Frente al tema propuesto, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, reglamenta las oposiciones administrativas de terceros frente al trámite de contratación minera en los siguientes términos:

Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.

Artículo 300. Exclusión de propuestas. La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.

Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

Artículo 302. Oposición de propietarios. Las oposiciones a la propuesta o al contrato de concesión que se funden en una pretendida propiedad del suelo o del subsuelo minero o de determinados minerales se tramitarán directamente ante el Consejo de Estado por demanda del interesado presentada hasta el año siguiente a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Artículo 303. Prevalencia del Derecho Sustancial. En el trámite y resolución de las oposiciones prevalecerá el derecho sustancial.

Conforme con la normativa que precede, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición, quienes tengan un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales y/o quienes tengan sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente; oposición que será resuelta por la autoridad minera en los términos señalados en el Capítulo XXV del referido Código de Minas, sobre Aspectos Procedimentales.

Otro mecanismo de oposición al desarrollo de la actividad minera se da a través de la Consulta Popular, como mecanismo de participación ciudadana. El artículo 103 de la Constitución reconoce expresamente la consulta popular como uno de los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía. De acuerdo con





**Radicado ANM No: 20213000281261**

el artículo 8° de la Ley Estatutaria 134 de 1994, sobre mecanismos de participación ciudadana, la Consulta Popular se define como la institución mediante la cual, una pregunta, de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

Este mecanismo de participación ciudadana ha sido tratado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

Mediante la Sentencia C-389 de 2016, fueron declarados exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 del Código de Minas<sup>2</sup>, condicionándolos a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial, que le corresponde a los grupos étnicos, señalando la obligación dentro del trámite de titulación minera de involucrar las audiencias de participación ciudadana. En cumplimiento de lo anterior, la ANM diseñó e implementó el programa de relacionamiento con el territorio que tiene como finalidad principal lograr una participación efectiva, oportuna y permanente de los actores estratégicos involucrados en el desarrollo de proyectos mineros, así como la armonización con las políticas de ordenación del suelo con el objetivo de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial.

En Sentencia de Unificación -SU-095 de 2018, la Corte Constitucional, ordenó a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los contratos de concesión minera, robustecer las estrategias y cláusulas contractuales de participación ciudadana, información, coordinación de acciones sociales y de inversiones sociales con entidades públicas y exigir así, a las empresas del sector minero, que respeten los derechos humanos, realicen acciones de debida diligencia para la gestión de los riesgos ambientales y sociales, con ocasión de las operaciones de sus actividades. Para ello, la Agencia Nacional de Minería, expidió la nueva Resolución N° 263 del 25 de mayo de 2021, por la cual se derogó la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, se modifica la Resolución 318 del 20 de junio de 2018, se adoptan los nuevos términos de referencia ajustados, aplicables a la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros tal y como se indicó en la respuesta a la pregunta No. 10 del cuestionario absuelto mediante el presente oficio.

De igual forma, en la Sentencia SU-095 DE 2018, en el acápite “Criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR-”, la Corte Constitucional definió los siguientes criterios que deben ser aplicados por el Legislador, el gobierno nacional central y las autoridades locales en el desarrollo de acciones para la exploración y explotación de los Recursos Naturales No Renovables -RNNR:

1. Participación ciudadana y pluralidad. Implica el reconocimiento de la democracia participativa, con base en la necesidad y pertinencia de intervención del pueblo, con sujeción al grado de complejidad de la materia que se decide y los procedimientos y canales institucionales que prevé la Constitución, con la finalidad de promover el interés general, y respetar las competencias de los órganos de representación del pueblo que han sido elegidos mediante voto popular.

Debe prever características de: gradualidad, disponibilidad, acceso, calidad, permanencia, diálogo y comunicación – sin limitarse solamente a espacios de socialización e información-, diálogo consiente y responsable, publicidad, efectividad y eficacia, teniendo en cuenta el principio constitucional de pluralismo que implica la coexistencia de diferentes ideas, razas, géneros, orígenes, religiones, instituciones o grupos sociales. (...)



**Radicado ANM No: 20213000281261**

5. Enfoque Territorial. Deben considerarse las situaciones, características, necesidades, y especificidades ambientales, regionales, económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, propendiendo por su sostenibilidad ambiental, económica y social y el fortalecimiento de los entes territoriales. (...)

9. Diálogo, comunicación y confianza. Relacionamiento con transparencia y apertura a la pluralidad como principio del Estado Social de Derecho, en el que se genere intercambio abierto y permanente de información y de libertad de expresión con el fin de propender a la construcción de espacios de participación que fomenten el diálogo y la democracia participativa como principio universal y expansivo. (...)

12. Coordinación y fortalecimiento de la capacidad institucional nacional y territorial. Fortalecimiento, coordinación, articulación institucional nación territorio, y entre las instituciones y entidades de los mismos niveles de los sectores minero energético, ambiental y de interior, y aquellos otros que se requieran, con la finalidad de proteger los derechos humanos, orientarse hacia el desarrollo sostenible, el cuidado de los recursos naturales, la protección del ambiente y de las comunidades y población colombiana, mediante el estricto seguimiento coordinado y conjunto del cumplimiento de las obligaciones técnicas, ambientales, sociales, económicas, entre otras, de las actividades y operaciones de exploración y explotación del subsuelo y de los RNNR. (...)

Finalmente, en Sentencia SU411 de 2020, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional establece frente a la garantía de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, los siguientes:

Con el imperativo deber constitucional de respetar, garantizar y proteger la participación ciudadana y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad dentro del marco del Estado unitario y la autonomía territorial, la Corte Sala Plena hace un llamado a las entidades del orden nacional, regional y local para que, mediante sus autoridades competentes, abran espacios adecuados de participación ciudadana para la realización efectiva de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad nación territorio respecto de las actividades relacionadas con la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables –RNNR-, así como de los efectos o impactos que se produzcan con ocasión de la ejecución o implementación de esas actividades.

Conforme con los anteriores criterios, la Agencia Nacional de Minería a través del programa de relacionamiento con el territorio, busca principalmente, lograr una participación efectiva, oportuna y permanente de los actores estratégicos involucrados en el desarrollo de proyectos mineros, así como la armonización con las políticas de ordenación del suelo con el objetivo de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Estamos atentos a resolver cualquier inquietud que se tenga sobre el particular.

Cordialmente,



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera  
Agencia nacional de Minería

**Anexos:** Los relacionados en el presente oficio

**Copia:** No aplica.



**Radicado ANM No: 20213000281261**

**Elaboró:** Jenny Trujillo – Leidy Luna - Margarita Rosa Córdoba – Grupo PIN, Omar Malagón – Grupo PIN.

**Revisó:** Kelly Molina Bermúdez – Abogada VSCSM - Lina Franco – Asesora Presidencia ANM – Luz Yolima Herrera – Asesora Presidencia ANM – Juan Antonio Araujo – Oficina Asesora Jurídica.

**Fecha de elaboración:** 30- 07-2021

**Número de radicado que responde:** 20211001318952

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en:** Contrato 9319